



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 516

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN OCOTLÁN, DISTRITO DE
OCOTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio Fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el municipio de Asunción Ocotlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| CONCEPTO | INGRESO ESTIMADO |
|--|-------------------------|
| TOTAL | \$11,872,137.96 |
| INGRESOS FISCALES | 814,103.00 |
| IMPUESTOS | 105,001.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 1.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | 1.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 80,000.00 |
| Predial | 80,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 25,000.00 |
| Traslación de dominio | 25,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | 1.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------------------|
| Saneamiento | 1.00 |
| DERECHOS | 668,900.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 6,150.00 |
| Mercados | 6,100.00 |
| Panteones | 50.00 |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | 662,750.00 |
| Alumbrado público | 596,250.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | 3,000.00 |
| Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios | 1,000.00 |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | 3,000.00 |
| Agua potable, drenaje y alcantarillado | 50,000.00 |
| Sanitarios y regadera públicas | 9,000.00 |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar | 500.00 |
| PRODUCTOS | 20,001.00 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | 20,001.00 |
| Derivado de bienes muebles e intangibles | 20,000.00 |
| Arrendamiento de maquinaria | 20,000.00 |
| Productos financieros | 1.00 |
| Cheques | 1.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 20,200.00 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | 20,200.00 |
| Multas | 20,000.00 |
| Administrativas impuesta por el municipio | 20,000.00 |
| Participaciones derivadas de la aplicación de leyes | 200.00 |
| Donaciones | 200.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 11'058,033.96 |
| PARTICIPACIONES | 3'683,997.40 |
| Fondo municipal de participaciones | 2'562,823.50 |
| Fondo de fomento municipal | 1'019,102.70 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|---------------------|
| Fondo municipal de compensaciones | 67,156.00 |
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel | 34,915.20 |
| APORTACIONES | 7'374,035.56 |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | 6'038,455.23 |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F. | 1'335,580.33 |
| CONVENIOS | 1.00 |
| Convenios estatales | 1.00 |
| Programas estatales | 1.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO EXTERNO | 1.00 |

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por fuente de Financiamiento y Económica:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESOS | INGRESO ESTIMADO |
|--|--------------------------|------------------|------------------------|
| TOTAL | | | \$11,872,137.96 |
| <u>INGRESOS FISCALES</u> | Recursos Fiscales | Corrientes | 814,103.00 |
| IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 105,001.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | Recursos Fiscales | Corrientes | 80,000.00 |
| Predial | Recursos Fiscales | Corrientes | 80,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE AL PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 25,000.00 |
| Traslación de dominio | Recursos Fiscales | Corrientes | 25,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Sanearamiento | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|-------------------|------------|-------------------|
| DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 668,900.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,150.00 |
| Mercados | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,100.00 |
| Panteones | Recursos Fiscales | Corrientes | 50.00 |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 662,750.00 |
| Alumbrado público | Recursos Fiscales | Corrientes | 596,250.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,000.00 |
| Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,000.00 |
| Agua potable, drenaje y alcantarillado | Recursos Fiscales | Corrientes | 50,000.00 |
| Sanitarios y regaderas públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 9,000.00 |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,001.00 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,001.00 |
| Derivado de bienes muebles e intangibles | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,000.00 |
| Arrendamiento de maquinaria | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,000.00 |
| Productos financieros del fondo III | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Cheques | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,200.00 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,200.00 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,000.00 |
| Administrativas impuestas por el municipio | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,000.00 |
| Participaciones derivadas de la aplicación de leyes | Recursos Fiscales | Corrientes | 200.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|-------------------|------------|----------------------|
| Donaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 200.00 |
| <u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</u> | Recursos Fiscales | Corrientes | 11'058,033.96 |
| PARTICIPACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 3'683,997.40 |
| Fondo municipal de participaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 2'562,823.50 |
| Fondo de fomento municipal | Recursos Fiscales | Corrientes | 1'019,102.70 |
| Fondo municipal de compensaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 67,156.00 |
| Fondo sobre la venta final de gasolina y diesel | Recursos Fiscales | Corrientes | 34,915.20 |
| APORTACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 7'374,035.56 |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | Recursos Fiscales | Corrientes | 6'038,455.23 |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D. F. | Recursos Fiscales | Corrientes | 1'335,580.33 |
| CONVENIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| CONVENIOS ESTATALES | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Programas estatales | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO EXTERNO | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el calendario de Ingresos Base Mensual:

| | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---------------|------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|------------|
| TOTAL | 11,872,137.96 | 376,324.70 | 1113478.256 | 1112495.256 | 1112245.256 | 1112245.256 | 1112245.256 | 1112245.256 | 1112245.256 | 1112245.256 | 1111995.256 | 1111012.256 | 373358.7 |
| IMPUESTOS | 105,001.00 | 9,500.08 | 9,250.08 | 9000.08 | 8750.08 | 8750.08 | 8750.08 | 8750.08 | 8750.08 | 8750.08 | 8500.08 | 8250.08 | 8000.08 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1.00 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 1.00 |
| DERECHOS | 668,900.00 | 56,466.33 | 56,466.33 | 56,733.33 | 56,833.33 | 56,733.33 | 56,733.33 | 56,733.33 | 56,733.33 | 56,733.33 | 56,733.33 | 56,000.33 | 56,000.33 |
| PRODUCTOS | 20,001.00 | 1,666.75 | 1,666.75 | 1,666.75 | 1,666.75 | 1,666.75 | 1,666.75 | 1,666.75 | 1,666.75 | 1,666.75 | 1,666.75 | 1,666.75 | 1,666.75 |
| APROVECHAMIENTOS | 20,260.00 | 1,691.67 | 1,691.67 | 1,691.67 | 1,591.67 | 1,691.67 | 1,691.67 | 1,691.67 | 1,691.67 | 1,691.67 | 1,691.67 | 1,691.67 | 1,691.67 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 11,058,033.96 | 308,999.87 | 1,044,403.42 | 1,044,403.42 | 1,044,403.42 | 1,044,403.42 | 1,044,403.42 | 1,044,403.42 | 1,044,403.42 | 1,044,403.42 | 1,044,403.42 | 1,044,403.42 | 308,999.87 |
| INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO EXTERNO | 1.00 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 1.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado Único. Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de bailes o de centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 3) Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esa naturaleza;
- 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterara en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que realice dicho evento, tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado Único. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de los predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el artículo 16 de la presente Ley.
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 16 de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- La determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones sobre materia inmobiliaria se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción así como los procedimientos que se indican a continuación:

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE SUELO.

| A) SUELO URBANO \$/m ² | | | | | |
|-----------------------------------|----------|---------|------------------|--------------------------------|-----------------------|
| ZONA A | ZONA B | ZONA C | FRACCIONAMIENTOS | SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN | AGENCIAS Y RANCHERÍAS |
| \$140.00 | \$110.00 | \$80.00 | \$85.00 | \$30.00 | \$30.00 |

| B) SUELO RÚSTICO \$/HA | | | |
|------------------------|------------|------------|---------------------------------|
| AGRICOLA | AGOSTADERO | FORESTAL | NO APROPIADOS PARA USO AGRÍCOLA |
| \$10,000.00 | \$9,000.00 | \$8,000.00 | \$7,500.00 |

II. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN.

| A) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO | | | | | | |
|---------------------------------------|-----------|---------|---------|-----------|---------|----------|
| NH1 | NH2 | NH3 | NH4 | NH5 | NH6 | NH7 |
| PRECARIA | ECONÓMICO | MEDIA | BUENA | MUY BUENA | LUJO | ESPECIAL |
| \$500.00 | 1500.00 | 2400.00 | 2800.00 | 3000.00 | 3200.00 | 3400.00 |

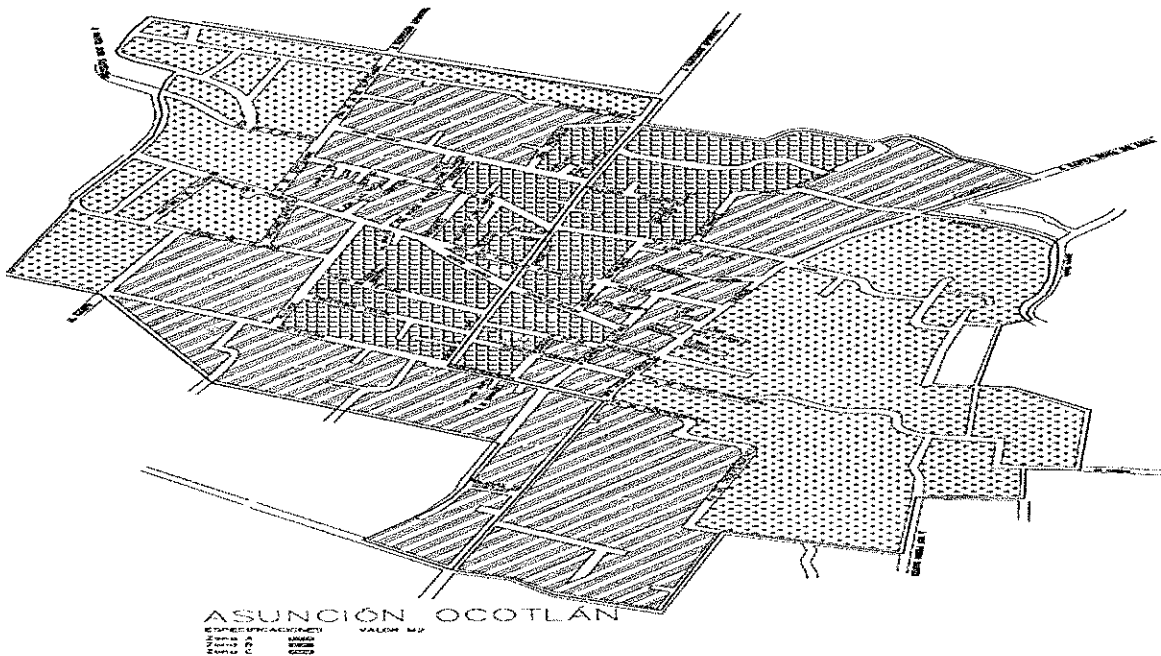


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| B) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO | | | | | | |
|------------------------------------|------------------------|--------------------------------|--------------------|--------------------|------------------------|-----------------------|
| CLAVE HP | CLAVE UE | CLAVE US | CLAVE UM | CLAVE UB | CLAVE UMB | CLAVE UESP |
| HABITACIONAL PRECARIA | HABITACIONAL ECONOMICA | HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL | HABITACIONAL MEDIO | HABITACIONAL BUENO | HABITACIONAL MUY BUENO | HABITACIONAL ESPECIAL |
| \$400.00 | \$800.00 | \$1,200.00 | \$1,600.00 | \$2,200.00 | \$2,400.00 | \$2,800.00 |

| C) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO | | | | | | |
|--------------------------------------|------------|-----------------|------------|-----------|-----------|------------------|
| CLAVE EST | CLAVE ALB | CLAVE TEN | CLAVE FRON | CLAVE COR | CLAVE CIS | CLAVE BARD |
| ESTACIONAMIENTO | ALBERCA | CANCHA DE TENIS | FRONTÓN | COBERTIZO | CISTERNA | BARDA PERIMETRAL |
| \$1,500.00 | \$1,274.16 | \$942.00 | \$963.50 | \$274.00 | \$681.50 | \$266.33 |

III.-Plano de zonificación:



IV. Las autoridades fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

por las autoridades fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones.

V. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el presente artículo no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derechos una bonificación del 20 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas y morales que adhieran inmuebles que consistan en el suelo, las contribuciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor catastral y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal, tomando en cuenta la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 21.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- El impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 31 fracciones VIII y IX de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.-Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II.-A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por cesionario o por el adquirente.

III.-Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV.-Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Apartado Único. Saneamiento.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 24.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar al apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 25.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 26.- Por la prestación de servicios de la administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|----------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos. | \$150.00 | Mensual |
| II.- Puestos semifijos en mercados construidos. | \$150.00 | Mensual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|----------|------------|
| III.- Puestos fijos en plazas, calles o terrenos | \$150.00 | Mensual |
| IV.- Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos | \$150.00 | Mensual |
| V.- Casetas o puestos ubicados en la vía pública. | \$100.00 | Mensual |
| VI.- Vendedores ambulantes o esporádicos. | \$50.00 | Mensual |
| VII.- Vendedores ambulantes o esporádicos en la fiesta anual | \$300.00 | Mensual |
| VIII.- Por uso de piso para descarga. | \$50.00 | Por evento |
| IX.- Ampliación o cambio de giro. | \$10.00 | Por evento |
| X.- Reapertura de puesto, local o caseta. | \$20.00 | Por evento |
| XI. Permiso para remodelación | \$100.00 | Por evento |

Apartado B. Panteones.

ARTÍCULO 27.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobraran derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---------------|---------|
| I. Inhumación | \$50.00 |

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado público.

ARTÍCULO 28.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b), que señala entre los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público, y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

directa e indirecta las personas físicas y morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se beneficien con la prestación del mismo.

El servicio del alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

ARTÍCULO 29.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho por conducto de la Tesorería Municipal o en su defecto rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual. Asimismo en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad al Municipio.

ARTÍCULO 30.- El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el presidente y el tesorero municipal, por medio del cual se descontará de la facturación a cargo del Ayuntamiento por concepto de alumbrado público las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

Apartado B. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|--------|
| I.- Copias de documentos existentes en los archivos municipales, por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | \$5.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------|
| II.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. | \$5.00 |
| III.- Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón. | \$35.00 |
| IV. Certificación de la superficie de un predio | \$35.00 |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble | \$35.00 |
| VI. Búsqueda de documentos. | \$10.00 |
| VII.- Constancia de uso de suelo | \$50.00 |
| VIII.-Integración al Padrón Municipal | \$100.00 |
| IX.- Cédula fiscal inmobiliaria | \$150.00 |
| X.- Avalúos | \$150.00 |
| XI.- Verificación física | \$100.00 |
| XII. Documentos expedidos a personas foráneas. | \$100.00 |

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones X y XI serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio.

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

ARTÍCULO 32.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades federales, del estado o del Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado C. Licencias y refrendos de Funcionamiento Comercial, industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este derecho la integración y actualización al Registro Fiscal Municipal de giros de funcionamiento comercial, industrial y de servicios, que realicen las Autoridades Municipales, para la actividad de establecimientos y/o locales.

La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | INSCRIPCIÓN | REFRENDO | PERIODICIDAD |
|-------------|--------------------|-----------------|---------------------|
| Comercial | \$200.00 | \$100.00 | Anual |
| Industrial | \$1,000.00 | \$500.00 | Anual |
| Servicios | \$500.00 | \$350.00 | Anual |

ARTÍCULO 34.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1.-Exhibir original y anexar copia del registro federal de contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2.- Croquis de localización del establecimiento.
- 3.- Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4.-Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5.- Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble.
- 6.- Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7.- Copia de credencial de elector del representante legal o del propietario.
Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 35.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben de presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1.- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2.- Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3.- Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble.
- 4.- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado D. Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 36.- Las licencias a que se refiere el presente apartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

I. Inicio de operaciones:

- a) Constancia de usos de suelo comercial.
- b) Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes,
- c) Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- d) Croquis de localización del establecimiento.
- e) Fotografía del establecimiento
- f) Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- g) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- h) Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- i) Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Continuación de operaciones.

- a) Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- b) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- c) Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

ARTÍCULO 37.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | Otorgamiento | Revalidación |
|---|--------------|--------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada | \$400.00 | \$300.00 |
| II. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada. | \$700.00 | \$500.00 |
| III. Depósito de cerveza. | \$700.00 | \$500.00 |
| IV. Licorería. | \$600.00 | \$400.00 |
| V. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos. | \$500.00 | \$400.00 |
| VI. Cantina. | \$600.00 | \$500.00 |
| VII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Se aplicara la cuota establecida por evento. | \$3,000.00 | |

Apartado E. Agua potable, drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 38.- El servicio de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado, que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|------------------|---------------|--------------|
| I. Uso Doméstico | 10.00 | Mensual |

ARTÍCULO 39.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|----------|
| I. Cambio de usuario | \$300.00 |
| II. Baja y cambio de medidor. | 300.00 |
| III. Reconexión a la tubería de drenaje. | 300.00 |
| IV. Reconexión a la red de agua potable. | 300.00 |

Apartado F. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 40.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|-----------------------|--------|--------------|
| I.- Sanitario público | \$2.00 | Por persona |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado G.- Por Servicios De Vigilancia, Control Y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 41.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|--------------|
| Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | \$500.00 |

ARTÍCULO 42.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 43.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivados de Bienes Muebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 44.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto a los artículos 130 y demás relativos a la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA |
|------------------------------|---|
| I.- Renta de retroexcavadora | \$300.00 por hora (nativos) \$500.00 por hora (foráneos) |
| II.- Volteo | \$200.00 por viaje de tierra (nativos) \$250.00 por viaje de tierra (foráneos) |
| III.- Moto conformadora | \$500.00 por hora (nativos) \$1,000.00 por hora (foráneos) |
| IV.- Tractor de oruga | \$800.00 por hora (nativos) \$1,200.00 por hora (foráneos) |
| V.- Camioneta | \$300.00 por viaje |

Apartado B. Productos Financieros.

ARTÍCULO 45.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 46.- El municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a. Multas.
- b. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 47.- El municipio percibirá multas por faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|--------------|
| I.- Escándalo en la vía pública. | \$500.00 |
| II.- Grafiti en bienes del municipio. | \$200.00 |
| III.-Tirar basura en la vía pública. | \$50.00 |
| IV.-Falta a los reglamentos municipales. | \$200.00 |
| V.- Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales previstas en esta ley. | \$500.00 |
| VI.- Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores. | \$400.00 |

El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, a razón del 2.0% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Apartado B. Aprovechamientos por Participaciones Derivados de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 48.- Se consideran aprovechamientos las donaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio, las cuales son admitidas a beneficio del inventario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 49.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 50.- Los municipios percibirán recursos de los fondos de aportaciones federales para la infraestructura social municipal y del fortalecimiento de los municipios, conforme a lo que establece el capítulo V de la ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 51.- Los ingresos que perciba el municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de los convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los otros particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

Apartado Único.- Endeudamiento Interno.

ARTÍCULO 52.- Derivado de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 53.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos, que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 54.- Las obligaciones de garantías o pago causante de deuda pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61 fracción I, inciso b) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán la primera de ellas, a los establecidos en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos, para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezca en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y de coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 516

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 27 de febrero de 2014.

~~DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ~~
PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN.
SECRETARIO.